



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rdo. N° 631304003002-2022-00160-00
Interlocutorio. 963

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR, formula a través de apoderado judicial la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO EDEQ S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.052.640-9, en contra del señor ROMAN ERNESTO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.397.814, observa el despacho que la misma será rechazada de plano por falta de competencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

La promotora de la demanda como ya se advirtió, es la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A E.S.P. EDEQ, entidad que, de conformidad con el Contrato de Condiciones Uniformes y sus Estatutos Sociales, es una sociedad anónima, clasificada legalmente como una empresa de servicios públicos mixta. Entidad que además de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, tiene como sociedad matriz el Grupo EPM.

Del estudio de esos documentos entonces se puede concluir que se trata de una entidad de naturaleza pública o con participación pública, que además tiene fijado su domicilio en el municipio de Armenia, Quindío.

A hora bien, el artículo 28 del Código General del Proceso señala en su numeral 10 que: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas “*, este foro fue considerado recientemente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como prevalente sobre los demás. (Negrita y subrayas del despacho)

En efecto precisó la Alta Corporación, en un caso donde fungía como demandante una Empresa de Servicios Públicos, lo siguiente¹:

“Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.” (Negrita y subrayas del despacho)

En ese orden de ideas, y en atención con lo que se viene recalcando, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL”*, ha mencionado lo siguiente:

1

CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 11/2020, Rad. 11001-02-03-000-2020-00360-00. AC392-2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

“Esta disposición establece la discutible pero clara regulación atinente a que en tratándose de cualquier persona jurídica de derecho público, si debe demandar o ser demandada, lo será de manera privativa ante el juez del domicilio de la respectiva entidad, lo que constituye desarrollo del factor subjetivo...” (negrilla del Despacho)

Finalmente, resulta pertinente precisar que, la competencia por el factor subjetivo es improrrogable de conformidad a lo reglado en el artículo 16 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho no puede en razón de ello, conocer de la presente demanda.

Y en ese orden de ideas, por haberse hallado: (i) que la demandante es una entidad pública o por lo menos conformada por una entidad de tal calidad, (ii) que tiene fijado su domicilio en la ciudad de Armenia y, (iii) que la competencia territorial en consideración a la calidad de las partes es prevalente, se rechazará de plano la demanda y será remitida a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad Armenia, Quindío, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda que para proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, formula a través de apoderado judicial la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO EDEQ S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.052.640-9, en contra del señor ROMAN ERNESTO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.397.814, y como consecuencia de tal pronunciamiento, **SE RECHAZA DE PLANO**, la demanda en referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Armenia-Quindío (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JEYSON PÉREZ JURADO, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido solo para efectos del presente auto.

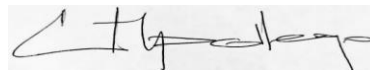
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 88
DEL 09 DE JUNIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGU
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a0e871a1013c1b937eaf5b0eea5123d97595c55df6ff80a88019caae77e6a2**

Documento generado en 08/06/2022 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>